



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 496

Bogotá, D. C., martes, 25 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA DEL PROYECTO LEY NÚMERO 600 DE 2021 CÁMARA

por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. [Protección menores de edad].

Informe de Ponencia Negativa del Proyecto Ley N° 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. [Protección menores de edad]"

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentó INFORME DE PONENCIA NEGATIVA para el Proyecto Ley N° 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. [Protección menores de edad]"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley No. 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos", fue presentado por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Karen Abudinen Abuchaibe y publicado en la Gaceta del Congreso número 326 de 2021.

El pasado 6 de mayo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara Julián Peinado Ramírez (coordinador), Adriana Magali Matiz (coordinadora), Margarita María Restrepo (coordinadora), Alfredo Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Carlos Germán Navas Talero, Juanita Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La presente iniciativa tiene por objeto regular las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y por el cual se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia.

La necesidad de reglamentación de esta disposición surge con ocasión del fallo de Constitucionalidad C-442 de 2009, mediante el cual la Corte Constitucional resolvió, exhortar al Congreso de la República para que se expidiera la regulación respectiva que determinara la

responsabilidad que le asisten a los medios de comunicación como consecuencia del incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 en mención.

III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

El punto de partida de la autora es el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 en el cual se establecen una serie de deberes a los medios de comunicación frente a la infancia y la adolescencia. Las responsabilidades para los medios allí estipuladas se dirigen a promover, mediante la difusión, los derechos de los niños, niñas y adolescentes; el respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes; la abstención de mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia; evitar la publicación de contenidos que puedan atentar contra la integridad; la abstención de transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o monográficas; entre otras.

Para el cumplimiento del objeto del Proyecto de Ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha decidido imponer una serie de medidas preventivas tales como la adopción y divulgación de un Código de buenas prácticas para garantizar la observancia de los deberes, responsabilidades y las obligaciones de los medios de comunicación para con la infancia y la adolescencia. Dentro de las medidas a adoptar se establecen franjas horarias en las que se definen los contenidos permitidos en determinados horarios; la dedicación semanal de un espacio de difusión pedagógica dirigida a la niñez, infancia y adolescencia; y la obligación de informar el rango de edad al cual está dirigido el contenido a transmitir.

En línea con lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones crea una Comisión de Expertos que tendrá como tarea establecer un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia por contenidos que puedan incitar a la violencia, que hagan apología a los hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet. Los miembros de la Comisión serán funcionarios de entidades públicas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Instituto Colombia de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación y organizaciones civiles, corporación o agremiaciones, estas últimas con voz pero sin voto.

<p>El Proyecto establece que las medidas administrativas y técnicas que apruebe el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones saldrán del informe elaborado por la Comisión de Expertos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la ley. Finalmente, el proyecto trae consigo las prohibiciones, deberes y obligaciones que tienen los Servidores de Internet en ocasión a los contenidos que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>Finalmente, se define el régimen sancionatorio en el cual se estipulan las infracciones a las que le son aplicables las sanciones estipuladas dentro del mismo articulado. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considera que el desarrollo dado dentro del articulado da cumplimiento a la sentencia C-442 de 2009 a través de la cual se resolvió la constitucionalidad de la misma. El resuelve de esta providencia judicial exhortó al Congreso de la República para que expida una regulación integral en la que se determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones de los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>1. El derecho a la libertad de expresión.</p> <p>La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática: el estándar del sistema interamericano reconoce la importancia de este derecho para la formación de la opinión pública y para que diferentes sectores de la sociedad puedan influir de manera libre sobre la colectividad. Además, tiene un papel crucial en que la comunidad pueda ejercer sus opciones de manera completa con la información necesaria para hacerlo.¹</p> <p>Este derecho está consagrado en los artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972, los cuales entran al ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad.</p> <p>En el Caso <i>Ibcher Bronstein vs. Perú</i>, la Corte IDH estableció que “La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no</p> <p><small>¹ Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.</small></p>	<p>vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”².</p> <p>Aún así, el mismo estándar interamericano reconoce que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y que el mismo artículo 13 de la Convención establece las condiciones bajo las cuales el “ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Los incisos 4 y 5 del artículo establecen también los escenarios en los que la ley puede someter a censura previa espectáculos públicos y prohibir propaganda a favor de la guerra y apología al odio por algún factor de discriminación.</p> <p>En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por la Naciones Unidas en 1966, y que hace parte del bloque de constitucionalidad al ser ratificado mediante la Ley 74 de 1968, establece en su artículo 19:</p> <p>ARTICULO 19</p> <ol style="list-style-type: none"> Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: <ol style="list-style-type: none"> Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.³ <p><small>² Corte IDH. Caso <i>Ibcher Bronstein Vs. Perú</i>. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. ³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas.</small></p>
<p>La Constitución Política de Colombia de 1991 define y enmarca la libertad de expresión como un derecho fundamental. De allí que expresé que:</p> <p>Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.⁴</p> <p>En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha expresado respecto del derecho a la libertad de expresión que este tiene una posición privilegiada, razón por la cual sólo cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso. Además de ello, señala que para que este se dé debe darse el cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de la libertad de expresión.⁵</p> <p>En tal sentido, y como se ha señalado con anterioridad, la libertad de expresión puede tener limitaciones siempre que estas estén establecidas en la ley de forma clara y expresa so pena de incurrir en una violación a esta libertad constitucionalmente protegida. La precisión debe tener un grado de especificidad que le permita a los individuos regular su conducta de forma clara, esto como garantía de no encontrarse sometido a limitaciones discriminatorias y/o arbitrarias. No menos importante se define que la limitación o limitaciones no pueden recaer sobre la administración sino que debe hacerse sobre una ley.</p> <p>Las limitaciones deben estar formuladas precisa y taxativamente en una Ley de la República. De conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos aplicables y en virtud del principio de legalidad, las limitaciones sobre la libertad de expresión deben ser establecidas en la ley, de manera clara, expresa, taxativa, previa y precisa, por lo cual las autoridades que establecen dichas limitaciones por fuera de la autorización legal, o sin ella, violan la libertad constitucionalmente protegida. El nivel de precisión con el cual se han de formular las leyes correspondientes debe ser lo suficientemente específico y claro como para permitir que los individuos regulen su conducta de conformidad con ellas. Este requisito se identifica con la prohibición de limitar la libertad de expresión con base en mandatos legales vagos, ambiguos, amplios o indeterminados. Si bien por las características mismas del lenguaje humano, en el que se han de redactar forzosamente las leyes nacionales, es imposible lograr un nivel absoluto de certeza en su formulación, el grado de precisión, especificidad y claridad en la</p> <p><small>⁴ Constitución Política de Colombia. ⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007</small></p>	<p>definición legal de la limitación debe ser tal que evite la discriminación, la persecución o la arbitrariedad de las autoridades que habrán de hacer cumplir las leyes al respecto. También debe la definición de la limitación estar en la misma ley para evitar que sea la administración o la autoridad judicial la que llene su contenido. Estas consideraciones sobre las proyecciones del principio de legalidad en este ámbito son especialmente pertinentes, dado que buena parte de las leyes sobre la materia son anteriores a la Carta de 1991 y no son leyes estatutarias.⁶</p> <p>2. Test tripartito para la limitación del derecho de libertad de expresión.</p> <p>A partir del reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y las condiciones que ameritan su limitación, la jurisprudencia interamericana exige el cumplimiento de tres condiciones para una limitación admisible -un test tripartito- en el que se analiza que: “(1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”.</p> <p>Sobre la primera condición, se ha explicado que la limitación debe establecerse de manera previa, expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en sentido formal como material. Esta expresión implica que el texto debe establecer de manera diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio del derecho. Además, la mención a una ley en sentido formal y material implica que la limitación no puede estar en cualquier norma jurídica, sino específicamente en los “actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común. Así, el objetivo es evitar potenciales arbitrariedades al dejar normas legales vagas o ambiguas, que “equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos”⁷. Se ha advertido en este sentido que la vaguedad, ambigüedad o apertura de las normas “disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión”⁸. Es por ello que el estándar interamericano exige que el Estado precise “las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades”⁹.</p> <p><small>⁶ <i>Ibidem</i> ⁷ “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. ⁸ <i>Ibidem</i> ⁹ <i>Ibidem</i></small></p>

La Corte Constitucional cuando de analizar el derecho a la libertad de expresión se trata, adopta el test tripartito explicado en párrafos anteriores, adoptando el mismo criterio según el cual para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible, debe: i) haber sido definida en forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; ii) estar orientada a lograr un objetivo imperioso autorizado por la Convención Americana; y iii) ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

Dentro de uno de los 3 aspectos a analizar dentro de dicho test se encuentra que cualquier conducta que pretenda enmarcarse dentro de un comportamiento reprochable, debe estar explícitamente catalogada como tal dentro de una ley, de modo que de esta manera se desarrolle el principio de legalidad el cual materializa el Legislador, pues solo este tiene la facultad constitucional de establecer comportamientos reprochables y censurables a los administrados en el marco del derecho a la libertad de expresión. Con la delegación de esta facultad a una Comisión o incluso al Gobierno Nacional, se estaría atentando contra los estándares interamericanos aplicados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues no puede pretenderse delegar el principio de legalidad en otro órgano que no sea el Congreso de la República, máxime cuando de derechos fundamentales se trata y cobra más importancia cuando son los niños, niñas y adolescentes al grupo poblacional que se quiere proteger.

A continuación se expondrán unas breves consideraciones sobre el principio de legalidad y la importancia de su salvaguarda en el marco del test tripartito presentado en este aparte.

2.1. Principio de Legalidad.

El principio de legalidad forma parte esencial del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que establece que nadie puede ser juzgado si no es conforme a leyes preexistentes al acto del que se le acusa. Para el cumplimiento de este precepto es claro que las penas, castigos o sanciones deben ser impuestas por las autoridades en ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual no se circunscribe a una atribución penal, sino que tiene validez en toda la actividad sancionatoria de la administración.

De acuerdo con la Corte, el principio responde a la finalidad de ajustar la conducta de los ciudadanos “al marco de los mandatos elegidos en el foro democrático para el desarrollo de la vida social en armonía y para la consecución de los fines esenciales del Estado”¹⁰. Por otro lado, este principio permite al ciudadano conocer, gracias a la publicidad, lo que está permitido y

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-407 de 2020.

administrativa. De allí que se entienda que la definición de las conductas sancionables no puede ser establecida por un órgano diferente al legislativo.

La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal,^[4] aun así el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior. En este sentido ha dicho la Corporación:

“Tanto en materia penal como disciplinaria, la garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas, pues sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. Cuando ello no ocurre así, la norma en cuestión viola la Carta, bien sea porque no determina claramente la conducta reprochada, o porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación. El mandato contenido en el artículo 29 de la Carta Política exige al legislador definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados.”¹²

3. Incumplimiento proyecto de Ley frente al principio de Legalidad.

El Proyecto de Ley 600 de 2021 Cámara “por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”, implica una discusión sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión. Como fue señalado con anterioridad, esta libertad tiene un carácter fundamental y constitucional que ha sido protegida de forma reiterada por la Corte

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 475 de 2004.

prohibido, con lo cual es una garantía para la libertad humana al entender que lo que no esté prohibido por la ley, debe considerarse permitido.

Adicionalmente, la Corte divide el principio en dos acepciones: la mera legalidad, consistente en la reserva legislativa para la definición de tipos y sanciones penales; y el principio de estricta legalidad, según el cual la producción de las normas debe tener una definición precisa, clara e inequívoca de las conductas castigadas.

En términos generales, la Corte Constitucional ha señalado que del artículo 29 constitucional se desprende que el legislador debe cumplir con cuatro condiciones: “(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso”¹¹.

En la sentencia C-653 de 2001, la Corte defendió que cuando el legislador no cumple con la definición previa, taxativa e inequívoca de las conductas reprochables y sus consecuentes sanciones, se viola el principio de legalidad y se incumple con la obligación de proteger la libertad de las personas y la igualdad ante el poder punitivo del Estado.

A partir de lo anterior, aunque existe vasta jurisprudencia sobre el alcance del artículo 29 constitucional frente a la reserva legal y la tipicidad en materia legal, también se ha pronunciado sobre su alcance en otros ámbitos del derecho sancionador. Así, la sentencia C-475 de 2005 estableció:

“La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. **Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal, aun así el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior**” (negrilla fuera del original).

Finalmente, se hace necesario tener presente que el principio de legalidad también adquiere una connotación especial respecto a las sanciones. La Corte Constitucional ha hecho expresa que la finalidad de este principio en las sanciones busca impedir la arbitrariedad judicial y

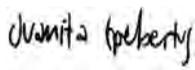
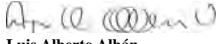
¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 2005.

Constitucional y mediante instrumentos internacionales integrados al bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicha protección ha sido enfática en afirmar que el derecho a la libertad de expresión sólo podrá cesar cuando otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso, situación en la cual deberán cumplirse requisitos mínimos y la aprobación de un test tripartito.

Como se mencionó anteriormente, el test tripartito requiere el cumplimiento de i) haber sido definido de forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; ii) estar orientada al cumplimiento de un objetivo imperioso; y iii) ser necesaria y proporcional para la sociedad. En ese sentido, para quienes suscribimos la ponencia de archivo, el proyecto de ley persigue un objetivo imperioso y necesario para la sociedad. Se destaca que tal como lo señaló la Corte Constitucional, es necesario que el Congreso de la República regule de manera integral la forma en que se determinan la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y adolescencia. Es importante tener presente que las disposiciones a las que se hace alusión se enmarcan en la protección a la niñez y adolescencia respecto de contenidos que puedan resultar discriminatorios o que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o monográficas.

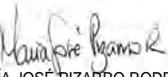
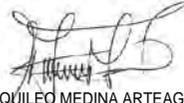
No obstante, las disposiciones presentes en el proyecto de ley no cumplen con el principio de legalidad, uno de los requisitos establecidos en el test tripartito. Dentro del articulado del proyecto se define la creación de una Comisión de Expertos que tendrá como tarea establecer un catálogo de contenidos que pueden atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. En ese mismo sentido, el Proyecto de Ley trae consigo prohibiciones, deberes y obligaciones para los Servidores de Internet respecto de contenidos que atenten directamente o indirectamente con la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia. En sus disposiciones finales, el proyecto presenta las infracciones que serán sancionables, de nuevo refiriéndose a aquellas que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. A lo largo del Proyecto de Ley no se hace claro ni explícito aquellas conductas que son reprochables, contrario a eso se refiere a las disposiciones del numeral 6 de la Ley 1098 de 2006 que la Corte exhorta a regular.

De hecho, en la sentencia C-442 de 2009 se demandó la constitucionalidad de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en los cuales se establecen los deberes a cargo de los medios de comunicación en relación con la protección a los niños, niñas y adolescentes. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional determinó que dichas disposiciones eran constitucionales al no haberse configurado una omisión legislativa, pero exhortó al

<p>Congreso de la República a establecer la legislación correspondiente, considerando la necesidad de consagrar “la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea”.</p> <p>En sus argumentos, la Corte consideró los principios bajo los cuales se somete la potestad punitiva del Estado, incluyendo la legalidad, tipicidad y prescripción, así como los principios propios del sistema sancionador, como lo son la culpabilidad o responsabilidad según se hable del régimen disciplinario o sancionatorio administrativo no disciplinario. Concluyó el tribunal que: “la especificidad y el grado de detalle son elementos esenciales de este tipo de regulaciones, razón por la cual resulta una labor propia de creación de derecho, que como se ha dicho compete al órgano que la Constitución creó para ello, y no a la Corte Constitucional como guardianas e intérprete autorizada de ella” (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Una lectura armónica de lo que implican los principios mencionados y la jurisprudencia constitucional permite entender que es el órgano legislativo, quien tiene el mandato constitucional y popular para expedir las leyes, el único autorizado para aprobar y expedir el catálogo de las conductas a sancionar cuando los medios de comunicación incumplan sus deberes bajo la Ley 1098. Bajo esta lógica, no resulta acorde al principio constitucional de legalidad y debido proceso permitir que sea una Comisión de Expertos quien establezca en un informe este catálogo de conductas, para que posteriormente el Gobierno Nacional determine las actuaciones técnicas y administrativas para el cumplimiento de los mandatos legales.</p> <p>A partir de lo anterior es claro que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Proyecto de ley genera una restricción a la libertad de expresión a partir de mandatos legales vagos, ambiguos, amplios o indeterminados. La falta de restricciones al derecho de forma taxativa vulnera las garantías de legalidad. <p>Dentro del proyecto es posible encontrar expresiones abstractas, que después serán objeto de prohibición y sanciones, como “que atenten contra la integridad moral”, lo cual impide que los sujetos disciplinados tengan claridad sobre los contenidos y restricciones a las que deben atender.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El Proyecto de Ley delega la elaboración de un catálogo de contenidos que pueden atentar con la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia a un tercero. Tanto los mandatos internacionales como los nacionales son claros que dichas restricciones deben formularse precisa y taxativamente en una ley. Incluso, el examen de la Corte Constitucional en la cual se fundamenta la presentación 	<p>del presente proyecto enfatiza en la necesidad de que las conductas a sancionar sean establecidas por el legislador de manera que pueda cumplir con los principios bajo los cuales se riga la potestad punitiva del Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El Proyecto de Ley establece sanciones a imponer por diferentes autoridades a partir de un catálogo y conductas no definidas con claridad, lo cual es contrario a los postulados del artículo 29 constitucional sobre el debido proceso y el mandato de que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes. <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara ARCHIVAR el Proyecto de Ley N° 600 de 2021 Cámara “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. [Protección menores de edad]”</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>Juanita María Goebertus Estrada Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Angélica María Robledo Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Luis Alberto Albán Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>
---	---

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 460 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.

<p>Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021.</p> <p>Doctor. OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 460 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA”.</p> <p>Respetado doctor Oswaldo Arcos:</p> <p>Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.</p> <p>De usted cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>AQUILEO MEDINA ARTEAGA Ponente</p> </div>	<p align="center">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. ANTECEDENTES:</p> <p>El proyecto de ley número 460 de 2020 Cámara es de autoría de los representantes Martha Villalba Hodwalker, María José Pizarro Rodríguez, Adriana Gómez Millán, Emeterio Montes de Castro, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Aquileo Medina Arteaga, Wilmer Leal Pérez y Esteban Quintero Cardona. Es así como se pudo obtener el apoyo de cada una de las bancadas pertenecientes a la Comisión VI Constitucional Permanente.</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 04 de noviembre de 2020.</p> <p>El día 09 de marzo del presente año, los representantes Martha Villalba Hodwalker, María José Pizarro Rodríguez y Aquileo Medina Arteaga fueron asignados por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponentes, respectivamente.</p> <p>El 12 de mayo de 2021, la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatió y aprobó en primer debate el proyecto de ley, sin que se presentaran proposiciones. Sin embargo, por recomendación de algunos miembros de la misma Comisión, para la ponencia de segundo debate se tuvieron en cuenta algunas consideraciones realizadas por el Ministerio de Educación Nacional al texto normativo que los ponentes encontramos de conveniencia en el sentido de utilización de lenguaje técnico que debe observarse en este caso.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>La presente ley tiene como fin promover e implementar, de manera transversal al proceso educativo, la educación emocional en las instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.</p> <p>3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:</p> <p>Marco jurídico colombiano.</p> <p>Colombia requiere una nueva ley que fortalezca y amplíe el impacto del derecho a la educación. He aquí los fundamentos legales que instan la necesidad de la ley de educación emocional.</p> <p>1. Constitución Política de Colombia.</p> <p>La constitución política de 1991 declara que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)” (Congreso de la República, 1991, Art. 67). Adicionalmente, en ese mismo artículo, la Constitución Política señala claramente que: “Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del</p>
---	---

<p>servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)” (Congreso de la República, 1991, Art. 67).</p> <p>Del anterior marco constitucional se infiere que en Colombia el derecho a la educación se ha convertido en un bien jurídico exigible que define, por una parte, un campo de aprendizaje y construcción de conocimientos y saberes científicos, técnicos y socio-culturales, que tienen como fin desarrollar y fortalecer capacidades y competencias para la convivencia ciudadana, el trabajo y el desarrollo de la personalidad, lo que incluye las dimensiones moral, intelectual y física de quienes participan en los procesos educativos escolarizados.</p> <p>Por otra parte, establece la Constitución y la jurisprudencia que la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad, acceso, cobertura, calidad y permanencia son atributos inherentes al derecho a la educación que el Estado debe garantizar mediante la regulación y el ejercicio de la vigilancia y la inspección de los procesos y de las instituciones educativas.</p> <p>Es importante tener en consideración que el Estado al velar porque en los procesos educativos se garantice, mediante la regulación, la vigilancia y la inspección, “la mejor formación moral” y el óptimo “desarrollo intelectual y físico” de los educandos, se está obligado a garantizar una formación en “valores democráticos” y a exigir a las instituciones educativas tener las más adecuadas condiciones locativas, pedagógicas y de recursos educativos para que los educandos logren desplegar integralmente todo su potencial científico, técnico y socio-cultural y se forjen una personalidad plena basada en la tolerancia, el pluralismo, la no discriminación, el respeto a la convivencia ciudadana, justicia, solidaridad, la equidad y demás derechos humanos.</p> <p>Se trata, entonces, de una responsabilidad y un deber estatal que, en el marco del derecho a la educación, considerado en la Constitución Política de 1991, tienen como fin, entre otros, educar emocionalmente a quienes participan del proceso educativo en la escuela; es decir, en el marco de la construcción y diálogo de saberes científicos, técnicos y socio-culturales, es exigible, también, el fortalecimiento de capacidades y competencias socio-emocionales y psico-afectivas, que posibilitan prevenir y mitigar conductas individuales y colectivas de riesgo y generar mayor bienestar social y calidad de vida en la escuela, en la comunidad y el país.</p> <p>2. Leyes.</p> <p>Antecedentes normativos. Ley 115 de 1994, incluye dentro de la formación integral la dimensión socio afectiva, tal como se evidencia en la definición de los fines de la educación expresada en su artículo 5, como sigue “El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos”. Llama la atención el reconocimiento importante que se le hace a las emociones en el artículo 15 al definir la educación preescolar como aquella que es “ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo,</p>	<p>sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas. Sin embargo, en las descripciones subsiguientes referidas a la educación básica y media, no se hace alusión específica a la inclusión de las emociones dentro de su definición.</p> <p>Este artículo esboza un reconocimiento a las emociones. A modo de conclusión, se deduce que si bien es cierto la ley 115 de 1994 presenta por primera vez en el marco de la educación colombiana la formación emocional de los educandos, su inclusión es de carácter muy general y desarticulado.</p> <p>Ley 1013 de 2006, señala que los establecimientos privados y públicos tienen como obligación impartir la asignatura de Urbanidad y Cívica con la que se busca contribuir, explícitamente, a la comprensión de la Constitución Política, y promover la educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos y la convivencia social, es un clara pero insuficiente referencia a para que desde la escuela se mejore la convivencia haciendo uso de la “educación emocional”, o también llamada “inteligencia emocional”.</p> <p>Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta ley incluye explícitamente el desarrollo emocional en la primera infancia, estableciendo en su artículo 29 que los niños serán protegidos del abandono emocional y psicoafectivo de sus padres, lo que se complementa con lo promulgado en artículo 39, donde se le atribuye a la familia la obligación de proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo emocional y afectivo de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, se advierte que en la citada ley no se mencionan obligaciones asignadas a las instituciones educativas para que posibiliten condiciones que favorezcan el desarrollo emocional y afectivo de los niños, niñas y adolescentes. Hecho que demuestra una falta de coherencia, pues no se puede desconocer que es en las instituciones educativas donde los niños, niñas y adolescentes pasan gran parte de su tiempo, con lo cual se les debe conferir un referente importante de la formación emocional de estos.</p> <p>Ley 1146 de 2007, en su artículo 2 se refiere a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, como todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.</p> <p>Se mencionadas acciones de prevención en el artículo 8 de la citada ley, referidas a la tipificación del abuso sexual, así como también al reconocimiento del problema y los caminos a seguir en caso de ser víctimas de un abuso. Sin embargo, aunque es pertinente y evidente el papel de una formación cognitiva en los procesos reflexivos para la prevención de la violencia sexual, es necesario reforzar y ponderar en mayor medida la formación emocional de niños, niñas y adolescentes como una estrategia adicional de prevención y mitigación en casos de ocurrir una acción de violencia sexual, ya que podría brindarles a los niños, niñas y adolescentes</p>
<p>en situación de vulnerabilidad, una mayor capacidad de reacción y recuperación de los estragos que estas situaciones y agresiones producen.</p> <p>Ley 1297 de 2009, con el artículo 1 de la ley 1297 de 2009 para ejercer la docencia en la primera infancia se requiere de un título de profesional, tecnólogo o normalista, lo cual demuestra que los educadores de esta etapa de formación no tienen una obligatoriedad de profesionalización. Hecho que va en detrimento de la calidad de los conocimientos que se construyen en el aula. Sobre todo, para efectos de la formación emocional, pues si se tiene en cuenta que aun en las instituciones de educación superior no se incluyen sistemáticamente cursos sobre formación emocional, es previsible esperar que en las escuelas normales y en las instituciones técnicas y tecnológicas tampoco se incluyan, sobre todo porque la legislación no obliga a hacerlo para este nivel al no ser obligatoriamente licenciados, seguramente tampoco tienen la formación para educar emocionalmente a los estudiantes.</p> <p>3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>Sentencia T-318/14: En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de adoptar estrategias que aseguren los componentes de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad al derecho a la educación, lo que compromete la intervención de múltiples disciplinas, pues como lo ha señalado el alto tribunal en los casos de población infantil afectada por trastornos que limitan sus capacidades, para la realización del derecho a la educación, se necesita brindar educación integral a la salud con servicios que respecto de los niños pueden contener ingredientes educativos.</p> <p>Por esta razón, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir educación de acuerdo a sus necesidades y prevalencia del interés superior del niño, el Estado debe asegurarles las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>4. Plan Decenal de Educación 2016-2026.</p> <p>En el último Plan Decenal de Educación 2016-2026 que orientó el Ministerio de Educación – que, a su vez, se elabora por mandato de la Ley General de Educación (115 de 1994)–, el cual se erige como documento indicativo de las acciones que se deberán emprender para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo, se estableció como principio orientador “el impulso del desarrollo humano, que involucra las dimensiones económica, social, científica, ambiental y cultural del país, así como la integralidad, la sostenibilidad y la equidad de la educación”.</p> <p>De igual forma, el documento establece en su visión sobre la educación para el año 2026, que el Estado habrá tomado las medidas para que, desde la primera infancia, “los colombianos desarrollen pensamiento crítico, creatividad, curiosidad, valores y actitudes éticas; respeten y disfruten la diversidad étnica, cultural y regional; participen activa y democráticamente en la organización política y social de la nación, en la construcción de una identidad nacional y en el desarrollo de lo público”.</p>	<p>Frente a la definición de la calidad de la educación, el Plan reconoce que se trata de un indicador “multidimensional”, que solo se logra “si se desarrolla simultáneamente e integralmente las dimensiones cognitiva, afectiva, social, comunicativa y práctica de los colombianos y de la sociedad en su conjunto”.</p> <p>Se agrega, además, que entre las expectativas que los colombianos tienen frente a la educación para el 2026, como resultado del amplio proceso de consulta que se llevó a cabo a lo largo del país para la elaboración del documento, está el desarrollo humano como espíritu de la misma. Entre los desafíos que el Plan Decenal de Educación 2016-2026 plantea, se encuentra “impulsar una educación que transforme el paradigma que ha dominado la educación hasta el momento”. Se trata, indica el documento, de construir una nueva forma de saber, de interactuar y de hacer, en la que la educación es concebida como un derecho y como una responsabilidad del Estado y del conjunto de la sociedad.</p> <p>“Para ello es necesario promover la creatividad individual y colectiva, el deseo y la voluntad de saber, el pensamiento crítico, el desarrollo de las competencias socioemocionales que requiere la convivencia y una ética que oriente la acción sobre la base de la solidaridad y el respeto mutuo, la autonomía responsable y el reconocimiento y cuidado de la riqueza asociada a la diversidad territorial, étnica y cultural del país”, se lee en el texto.</p> <p>JUSTIFICACIÓN.</p> <p>La educación emocional, entendida como el proceso educativo continuo, sistemático, intencional, transversal y permanente que pretende potenciar el desarrollo emocional como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, constituyéndose ambos en los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral¹, se plantea como una estrategia al interior del sistema educativo de preescolar, básica y media del país, con el objetivo, por un lado, de prevenir conductas de riesgo en los menores de edad que pueden conducir a situaciones tales como el suicidio y la depresión, los desórdenes alimenticios, el abuso en el consumo de sustancias psicoactivas, la violencia y el acoso escolar o bullying, el ciberbullying y el estrés, entre otras; y, por otro lado, de mejorar el rendimiento académico de los mismos.</p> <p>En el ámbito científico tanto de Colombia como de varios países del mundo, es cada vez más evidente el desarrollo teórico y empírico de lo que la comunidad experta ha dado en denominar Inteligencia Emocional, catalogándola como una forma de inteligencia genuina, basada en aspectos emocionales, que incrementa la capacidad del grupo clásico de inteligencias para predecir el éxito y el bienestar en diversas áreas vitales del ser. En un sentido real, se afirma que tenemos dos mentes, una que piensa y otra que siente. En palabras de Daniel Goleman (1996), estas dos formas fundamentalmente diferentes de conocimiento interactúan para construir nuestra vida mental. La racional, es la forma de comprensión de cómo somos</p>

¹ De acuerdo con Rafael Bisquerra (2003), quien es citado por Mireya Vivas García (2003).

conscientes, opera con procesos reflexivos. Junto a éste existe un sistema de conocimiento impulsivo poderoso, la mente emocional. Estas dos mentes operan en ajustada armonía en su mayor parte, entrelazando sus diferentes formas de conocimiento para guiarnos por el mundo.

Se parte del hecho, entonces, que la realidad humana no abarca exclusivamente componentes cognitivos sino también factores afectivos, emocionales, personales y sociales que podrían incidir profundamente en las habilidades de adaptación y de éxito en la vida.

Prevención de conductas de riesgo:

Los recientes estudios de resonancia magnética han comprobado que el cerebro crece y madura a los 25 años cuando alcanza su desarrollo pleno. La zona que más tarda en madurar es la frontal, área que controla el razonamiento y nos ayuda a pensar antes de actuar. En la adolescencia no ha terminado tal madurez, de allí el comportamiento impulsivo y disruptivo en esta etapa vital.

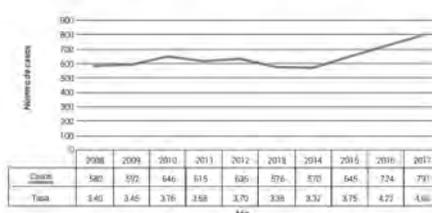
Por no tener en cuenta esta inmadurez mencionada fallan los tradicionales programas de prevención de riesgos en niñas, niños y jóvenes, ya que se espera y se pretende que estos reaccionen instintivamente de forma racional ante situaciones de riesgo, como si tuvieran intrínsecas las mismas habilidades emocionales y racionales que tiene un adulto.

Así pues, la formación de niñas, niños y jóvenes debe intensificarse en las habilidades emocionales y estar orientada a hacerlos conscientes de sus emociones, distinguir las emociones sanas y nocivas, hacerlos capaces de tomar control sobre sí mismos, saber convivir y tomar decisiones en procura de su bienestar, para que desarrollen la habilidad de discernir consecuencias y tomen decisiones partiendo del autoanálisis. Es decir, desarrollar las competencias emocionales que al final se convierten en conductas prosociales, que, de acuerdo con Daniel Goleman, (1996) se concretan en 5 esferas principales: 1. Conocer las propias emociones. Tener conciencia de sí mismo, lograr la capacidad de controlar sentimientos es fundamental para la comprensión de uno mismo. 2. Manejar emociones. Manejar los sentimientos para una adecuada conciencia de sí mismo, conlleva a la capacidad de serenarse, de librarse de la irritabilidad, ansiedad, etc. 3. La propia motivación. Ordenar las emociones al servicio de un objetivo es esencial para la automotivación, el dominio y la creatividad. Postergar la gratificación y contener la impulsividad, permite el desempeño destacado en muchos sentidos, indica Goleman. 4. Reconocer emociones en los demás. La empatía, como la capacidad de ponerse en el lugar del otro, permite mejores relaciones que despiertan el altruismo. 5. Manejar las relaciones. Lograr habilidad para comprender y manejar las emociones de los otros, posibilita relaciones sociales serenas.

Las cifras oficiales sobre las conductas de riesgo en niñas, niños y jóvenes evidencian que las tendencias van en aumento.

En lo que respecta a suicidio, y de acuerdo con Medicina Legal, para el año 2017 se obtuvo que el suicidio de niños, niñas y jóvenes (hasta los 24 años de edad) en el decenio 2008-2017 (Figura 2), se incrementó en 35,91% al pasar de 582 casos en el primer año a 791 en el último, según cifras estimadas.

Figura 2. Suicidios de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Casos y tasas por 100.000 habitantes. Colombia 2008-2017



Fuente: INALCIF / Grupo Central de Información sobre Violencia / Sistema de Información del Ministerio de Desarrollo y Gestión. Tasas calculadas con base en la proyección de poblaciones DANE, 1985-2020.

Por otro lado, al momento de comparar los datos del 2016 y del 2017, la cifra de suicidios en niños, niñas y jóvenes pasó de 397 en el primer año a 415 en el segundo, lo que implica un incremento cerca del 5,0%.

Sólo para el 2017 (Tabla 1) se reportaron 107 casos de suicidio de menores entre los 10 y 14 años, y 158 entre los 15 y 17 años. Hubo un registro de la ocurrencia de dos suicidios de niños entre 5 y 9 años de edad "que llama especialmente la atención", según indicó Medicina Legal.

Tabla 1. Suicidios según grupo de edad y sexo de las víctimas. Colombia, año 2017

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa y Tasa 100 hab.	Casos	%	Tasa y Tasa 100 hab.	Casos	%	Tasa y Tasa 100 hab.
5 a 9	2	0,10	0,06	0	0,00	0,00	2	0,08	0,06
10 a 14	66	3,18	3,02	41	8,61	1,92	107	8,18	2,51
15 a 17	39	2,78	2,54	58	12,82	3,46	97	7,63	2,38
18 a 19	115	5,48	5,05	33	6,93	3,91	148	11,59	3,57
20 a 24	306	14,54	13,86	71	14,92	3,27	377	29,51	9,13

Fuente: INALCIF / Grupo Central de Información sobre Violencia. Sistema de Información del Ministerio de Desarrollo y Gestión. Tasas calculadas con base en la proyección de poblaciones DANE (1985-2020).

De acuerdo con la literatura especializada que Medicina Legal cita en sus informes², esta tendencia al alza de los suicidios en niños, niñas y adolescentes se explica no solo por factores de riesgo de tipo económico, cultural, familiar, relacional, biológico, psicológico y algunos trastornos mentales como la depresión y la esquizofrenia, sino que recientemente ha tenido una vinculación al bullying, la victimización por intimidación y la perpetración, el acoso cibernético y el estado de minoría sexual.

"Un componente a destacar en estos casos es la angustia psicológica producto del bullying, que detona el comportamiento suicida, independientemente que la victimización por intimidación sea personal o cibernética. En esta línea, se ha demostrado que el bullying en la infancia está relacionado directamente con un mayor riesgo de autolesión en la adolescencia tardía, pero también indirectamente a través de depresión posterior. El papel mediador de la depresión sugiere que el acoso y el ciberacoso entre escolares pueden llevar a síntomas depresivos elevados, lo que resulta en más ideas, planes e intentos de suicidio; sin desconocer que esta relación es recíproca, aunque se ha demostrado que el camino del bullying a la depresión es más fuerte que de esta al bullying", señala Medicina Legal.

La educación emocional, que por definición se enfoca tanto en el reconocimiento de la emocionalidad propia como la del otro, y que además tiene como principio el trabajo colaborativo, resulta en una estrategia de prevención para la problemática del bullying y, por ende, del suicidio infantil y juvenil.

Según Ortigón, Juliá, Sarrion, Porrini, Peinado & Ganges (2014), tener a la mano herramientas pedagógicas que se encaminen a desarrollar competencias emocionales en los estudiantes, posibilita que estos gestionen los estados emocionales negativos, los cuales aproximan a elegir la violencia como resolución momentánea de los conflictos personales o sociales, que es la razón, según explican, del acoso escolar.

"La resolución real pasa por transformar en bienestar lo que en algún momento pudo ser un potencial foco de conflicto. Se trata de trabajar en torno a los factores de protección, no sólo ante los factores de riesgo en relación al acoso o el abuso. Como estrategia pedagógica y buenas prácticas, creemos que la educación emocional debe llevarse a cabo de forma transversal en todo contexto formativo. (...) Gracias a esa transversalidad nos permitimos afirmar que podemos potenciar el desarrollo de la inteligencia emocional a nivel personal y colectivo, consiguiendo individuos y sociedades más sanas y felices.", indican los autores.

A nivel empírico son varios los estudios que han demostrado la correlación que existe entre las competencias emocionales y un menor índice de bullying o acoso escolar.

² Por ejemplo, en el último Informe Forense del año 2017.

Por citar un ejemplo, se encuentra el estudio que realizaron Vázquez de la Hoz, Ávila Lugo, Márquez Chaparro, Martínez González, Mercado Espinosa & Severiche Jiménez (2010), en el que si bien se evalúa a estudiantes universitarios, se reconoce que adecuados niveles de inteligencia emocional en los estudiantes estarían contribuyendo a contrarrestar la aparición de conductas de bullying.

En dicho estudio se compararon la inteligencia emocional y el índice de bullying de 100 estudiantes, hombres y mujeres, voluntarios de Psicología de una universidad privada de Barranquilla que, luego de ser partícipes de procedimientos y pruebas, arrojó como resultado que a mayor capacidad de atención, claridad y reparación emocional, se posibilita una más amplia regulación consciente de emociones durante situaciones conflictivas en el aula.

"...los niveles de inteligencia emocional percibida hallados en esta investigación, parecen contribuir en la disminución de las conductas agresivas, favoreciendo la creación de espacios de convivencia pacífica en las aulas de los estudiantes del programa de Psicología de la universidad privada de Barranquilla", indican los autores del estudio. Y reiteran: "Todo esto lleva a pensar la importancia que tiene que los estudiantes posean o adquieran las habilidades propias de la inteligencia emocional, pues cuando son capaces de ser conscientes frente a sus emociones, de tener claridad frente a ellas y de regularlas reflexivamente para repararlas, es menos probable que en el aula se generen conductas impulsivas, bullying o agresivas entre ellos o frente a sus docentes".

Por otro lado, Suárez, Restrepo, & Caballero (2016), quienes han estudiado la ideación suicida y su relación con la inteligencia emocional en jóvenes universitarios, sostienen que "es un hecho comprobado cómo el uso inteligente de las emociones favorece la resolución de problemas, la toma de decisiones, la regulación del comportamiento propio, el alcance de logros personales y profesionales, el desempeño social exitoso y sentimientos de satisfacción ante la vida".

Además de las elevadas cifras de suicidio infantil y juvenil, en Colombia también se está evidenciando un aumento en el consumo de sustancias psicoactivas en niños y jóvenes.

De acuerdo con el "Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia 2016", elaborado por el Ministerio de Justicia en el segundo semestre de 2016, en el que se encuestó a una muestra efectiva de 80.018 casos que representan un universo de 3.243.377 estudiantes de los grados séptimo a undécimo, en lo relacionado con el consumo de tabaco se evidencia que este aumenta con la edad de los estudiantes, desde un 4,7% en el segmento de 12 a 15 años, hasta un 13,5% en el grupo de 17 a 18 años.

³ Vázquez de la Hoz, Ávila Lugo, Márquez Chaparro, Martínez González, Mercado Espinosa & Severiche Jiménez (2010). *Inteligencia emocional e índices de bullying en estudiantes de psicología de una universidad privada de barranquilla, Colombia*

<p>En cuanto al consumo del alcohol, un 69,2% de los escolares encuestados declararon haber usado alcohol alguna vez en la vida, cifra que se reduce a un 37% cuando se investiga el uso en el último mes, con un significativo mayor uso entre las mujeres respecto de los hombres: 37,9% y 36,1%, respectivamente.</p> <p>Entre los escolares de 12 a 14 años, un 26,6% de ellos declaró uso de alcohol en los últimos 30 días, indicador que sube a 50,5% entre los estudiantes de 17 a 18 años. Por otra parte, el uso de bebidas alcohólicas aumenta conforme se incrementa el número de años de escolaridad de los estudiantes: en efecto, mientras 1 de cada 4 escolares del séptimo grado declaró uso de alcohol en ese período, entre los estudiantes de undécimo grado esta situación se encuentra en 1 de cada 2 escolares.</p> <p>La tasa de consumo actual de alcohol en los estudiantes que asisten a la escuela privada es del 39,4%, superior a los estudiantes de la escuela pública que alcanza al 36,5%.</p> <p>El consumo de bebidas alcohólicas es significativamente mayor en la zona urbana con un 37,8%, respecto de la zona rural que se sitúa en un nivel de 32,5%, esto teniendo en cuenta la prevalencia mes.</p> <p>El informe aclara que si bien el consumo de tabaco y alcohol no son ilegales, su venta a menores de edad sí está prohibida.</p> <p>En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas ilegales, un 15,9% de los escolares de Colombia declararon haber usado al menos una de estas sustancias alguna vez en la vida, es decir aproximadamente 1 de cada 6 escolares, lo que representa un universo aproximado de 520 mil escolares, con un 16,9% entre los hombres y 15,1% entre las mujeres.</p> <p>Por otra parte, un 11% de los escolares declara haber usado alguna de las sustancias descritas en el último año, 11,9% en los hombres y 10,2% en las mujeres, y un 6,1% las usó en el último mes (7% en hombres y 5,3% en mujeres).</p> <p>Un 10,7% de los escolares del grado séptimo declararon haber usado alguna sustancia ilícita en la vida, lo que sube a un 21,2% en el undécimo. Respecto del tipo de colegio, el uso en la vida de alguna sustancia es muy similar en ambos grupos, alrededor del 16%.</p> <p>Frente al hecho de cómo la educación emocional previene este tipo de conductas de riesgo, los académicos son precisos en señalar que cada estudio tiene su particularidad, aunque también son claros en establecer que un adecuado manejo de la presión social, que se decanta como uno de los elementos que derivan en el aumento de consumo de sustancias lesivas, puede prevenir, a través de la educación emocional, este tipo de comportamientos.</p>	<p>Una de las premisas de la que parten quienes estudian la relación entre la educación emocional y la prevención de conductas de riesgo, es que el saber afrontar y expresar las emociones de forma correcta previene conductas disruptivas posteriores. El abuso en el consumo de sustancias psicoactivas se entiende, por ende, como un factor reforzador de estas conductas⁴.</p> <p>Mejoramiento en el desempeño académico:</p> <p>Además de los beneficios que la educación emocional está reflejando cada vez más en el tratamiento de conductas de riesgo, igualmente está sucediendo con el mejoramiento del desempeño académico en todos los niveles educativos.</p> <p>Para Fernández-Berrocal y Ruiz Aranda (2008), es claro que el déficit en las habilidades de Inteligencia Emocional afecta a los estudiantes tanto dentro como fuera de las aulas de clase, específicamente en cuatro áreas: rendimiento académico, bienestar y equilibrio emocional, en cuanto a establecer y mantener la calidad en las relaciones interpersonales y en el surgimiento de conductas disruptivas⁵.</p> <p>De esa forma, los estudiantes con mayores índices de Inteligencia Emocional reportan menores grados de síntomas físicos, depresión, ansiedad social y mayor empleo de estrategias de afrontamiento activo en la solución de problemas (Salovey, Stroud, Woolery & Epel, 2002), e igualmente presentan mayor número de relaciones significativas positivas y potencial resiliente (Mikulic, Crespi & Cassullo, 2010)⁶.</p> <p>Estos autores concluyen que la falta de control y de conocimiento de las competencias emocionales por parte de los estudiantes, repercute profundamente en la adaptación al medio social en general, incluyendo los contextos académicos y en la vida profesional de los mismos. La explicación es que el rendimiento académico es un proceso interdependiente entre el desarrollo intelectual y el emocional.</p> <p>Estudiantes con elevada inteligencia emocional tienden a ser más prosociales, tienen un mejor rendimiento escolar y mejor comportamiento. Las sensaciones y las emociones positivas pueden aumentar grandemente el proceso de aprendizaje; pueden mantener al participante en la tarea y proporcionar un estímulo para el nuevo aprendizaje. Asimismo, conductas como el abandono escolar, emociones negativas, el bajo rendimiento, consumo de drogas y la</p> <p>⁴ Buendía Payo; Marta. <i>Factores de riesgo psicosociales</i>. 2013. Universidad de Barcelona</p> <p>⁵ Tomado de Páez Cala, Martha Luz; Castaño Castrillón, José Jaime (2015). <i>Inteligencia emocional y rendimiento académico en estudiantes universitarios</i>. <i>Psicología desde el Caribe</i>, vol. 32, núm. 2, mayo-agosto, 2015, pp. 268-285 Universidad del Norte.</p> <p>⁶ Citados por Páez Cala, Martha Luz; Castaño Castrillón, José Jaime (2015).</p>
<p>delincuencia juvenil se han relacionado con la ausencia de competencias sociales (Serrano, 2006; Gil-Olarte <i>et al.</i>, 2006; Kimbrough, 2008; Ruiz, 2008)⁷.</p> <p>A nivel empírico son varios los estudios que soportan estas premisas teóricas, tanto en estudiantes de preescolar y de niveles básicos, como en universitarios.</p> <p>Experiencia Internacional.</p> <p>En Argentina, las provincias Corrientes y Córdoba –se trata de un país federado– fueron las dos primeras en introducir en su respectivo ordenamiento jurídico una Ley de Educación Emocional.</p> <p>La iniciativa fue acogida por estos dos legislativos estatales luego del impulso y desarrollo que realizó desde la sociedad civil el licenciado en psicología Lucas Malaisi, quien es referente y autor de varios libros sobre la materia en dicho país y en América Latina.</p> <p>De igual forma, y de acuerdo con fuentes periodísticas argentinas, para el año 2016 provincias como Santa Fe, Entre Ríos, Chubut, Tierra del Fuego, Tucumán e, incluso, la Capital Federal, ya venían adelantando el trámite legislativo de la propuesta.</p> <p>“El desarrollo de habilidades emocionales contribuye a disminuir conductas sintomáticas como las adicciones, el abandono escolar, las depresiones y los suicidios, la promiscuidad, la violencia, el bullying o la baja tolerancia a la frustración. La idea es educar en las emociones antes de que enfermemos”, es parte de la explicación que da el experto argentino sobre los beneficios de este tipo de educación.</p> <p>En España, por su parte, a partir del cambio que significó el paso del franquismo al régimen democrático en 1978, la legislación ha venido introduciendo aspectos que hacen referencia a la educación emocional⁸. El referente más cercano es la Ley Orgánica de Educación (LOE), que surge en el año 2006, en la que se asegura en el preámbulo que uno de los principios que integran la calidad en todos los niveles del sistemas educativos, es “tratar de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades”.</p> <p>Así, en su Título 1, Capítulo 1, en la educación infantil se habla de atender a su desarrollo afectivo, a sus relaciones sociales, creando un ambiente de afecto y de confianza.</p> <p>De igual forma, en su Título 2, Capítulo 1, se indica que “las administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional”.</p> <p>⁷ Tomado de Segura-Martin, J. M., Cacheiro-González, M. L. y Domínguez-Garrido, M. C. (2015). <i>Estudio sobre las habilidades emocionales de estudiantes venezolanos de bachillerato y formación técnica superior</i>. <i>Educ. Educ.</i> Vol. 18, No. 1, 9-26</p> <p>⁸ Bizquera Altzina; Rafael (2003).</p>	<p>Es a partir de finales de los años noventa cuando se inicia una progresiva puesta en práctica de la educación emocional, de manera casi simultánea en diversas comunidades autónomas, si bien en Cataluña es donde encontramos probablemente las experiencias pioneras y mayor difusión a juzgar por el número de publicaciones, así como en Málaga se inicia una línea de investigación sobre inteligencia emocional en la misma época⁹.</p> <p>En Estados Unidos, entre tanto, desde hace años se viene adelantando la implementación de programas encaminados a la educación emocional en las escuelas de este país, bajo la premisa de que muchos de los problemas que afectan a la infancia y adolescencia en los centros educativos son causados por dificultades a nivel social y emocional.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:</p> <p>Una de las mayores bondades de la presente iniciativa es, precisamente, la de caracterizar los objetivos de la educación emocional, teniendo en cuenta que ella representa un proceso educativo, continuo y permanente que pretende potenciar el desarrollo de las competencias emocionales. En este orden de ideas, se hace necesario adquirir un mayor conocimiento de las propias emociones e identificar mejor las de los demás, desarrollar la habilidad para regular las propias emociones, prevenir los efectos nocivos de las emociones negativas y desarrollar la habilidad para generar emociones y sinergias positivas, situación que con más propiedad nos podrá brindar lo normado en este proyecto de ley.</p> <p>Así las cosas, la educación emocional supone una innovación educativa que se justifica en las necesidades sociales que no están suficientemente atendidas a través de los contenidos de las materias académicas ordinarias, que en suma lo que comprenden es el desarrollo cognitivo. Estas necesidades están relacionadas con ansiedad, estrés, depresión, violencia, consumo de drogas, comportamientos de riesgo, etc. Todas estas tienen un fondo emocional.</p> <p>Atendiendo al informe de la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI, se señala que para hacer frente a los desafíos de la nueva sociedad de la información, la educación a lo largo de la vida debe organizarse en torno a 4 ejes básicos que se denominan los 4 pilares de la educación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprender a conocer y aprender a aprender para aprovechar las posibilidades que ofrece la educación a lo largo de toda la vida. 2. Aprender a hacer para capacitar a la persona para afrontar muchas y diversas situaciones. 3. Aprender a hacer para obrar con autonomía, juicio y responsabilidad personal. 4. Aprender a convivir, a trabajar en proyectos comunes y a gestionar los conflictos. <p>Tradicionalmente, la educación formal ha dado prioridad a los dos primeros pilares, estando centrada casi que exclusivamente en la adquisición de aprendizajes científicos y técnicos. Mientras que los dos últimos, se encuentran íntimamente relacionados con habilidades</p> <p>⁹ Bizquera Altzina; Rafael. <i>Situación de la Educación Emocional en España: aportaciones y niveles de análisis</i>.</p>

emocionales frente a comportamientos sociales y han estado casi que ausentes de la educación formal hasta finales del siglo pasado.

De esta manera, el modelo de enseñanza conocido hasta hace dos décadas estaba dirigido totalmente al desarrollo cognitivo del alumnado, el cual adquiría un conocimiento instrumentalizado sin llegar, en muchas ocasiones, a ser emocionalmente inteligente.

Es por ello que a nivel mundial, hoy cada día se reconoce más la importancia de que la educación, en sus diferentes niveles y ámbitos, sea consciente del papel fundamental que cumple la educación emocional como parte del currículum escolar y del aporte que generan sus múltiples beneficios a la formación de futuras generaciones y del profesorado que las acompañe en su proceso formativo.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover e implementar, de manera transversal al proceso educativo, la educación emocional en las instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación emocional <u>de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> en las instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media, <u>dentro de un marco de desarrollo integral.</u></p>	Se adopta un texto mixto teniendo en cuenta las consideraciones del Ministerio de Educación Nacional.
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:</p> <p>Educación emocional: Proceso continuo, permanente y transversal de carácter educativo que, integrado al aprendizaje cognitivo, constituye elementos esenciales para el desarrollo de la personalidad integral del ser humano. Tiene como finalidad, de una parte, mejorar la efectividad en los procesos de enseñanza-aprendizaje, al reconocer y valorar la incidencia que generan las</p>	<p>Artículo 2: Definiciones: Para los fines de esta ley se entiende por:</p> <p>Educación emocional: Proceso continuo, permanente y transversal de carácter educativo que, integrado al aprendizaje cognitivo, constituye elementos esenciales para el desarrollo de la personalidad integral del ser humano. Tiene como finalidad, de una parte, mejorar la efectividad en los procesos de enseñanza-aprendizaje, al reconocer y valorar la incidencia que generan las</p>	Se adopta un texto mixto teniendo en cuenta las consideraciones del Ministerio de Educación Nacional.

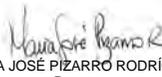
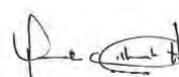
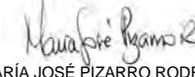
<p>emociones en la actividad formativa; y, de otra parte, potenciar el desarrollo de competencias emocionales para prevenir y mitigar conductas de riesgo y generar mayor bienestar social y calidad de vida.</p> <p>Competencias emocionales: Conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores que permiten tomar conciencia de las propias emociones y las de los demás, para comprender, expresar y regular de forma apropiada los fenómenos emocionales, lo que hace posible que la persona contribuya a la construcción de una sociedad sana, feliz, productiva y en paz.</p> <p>Desarrollo integral: Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral no sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de: actores, contextos y condiciones es</p>	<p>emociones en la actividad formativa; y, de otra parte, potenciar el desarrollo de competencias emocionales para prevenir y mitigar conductas de riesgo y generar mayor bienestar social y calidad de vida.</p> <p><u>Este conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores permiten tomar conciencia de las propias emociones y las de los demás, para comprender, expresar y regular de forma apropiada los fenómenos emocionales, lo que hace posible que la persona contribuya a la construcción de una sociedad sana, feliz, productiva y en paz.</u></p> <p><u>Desarrollo integral:</u> Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral no sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de: actores, contextos y condiciones es</p>
---	--

	<p><u>significativa para potenciar las capacidades y la autonomía progresiva de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en las instituciones educativas públicas y privadas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media, a profesores, estudiantes y padres de familia.</p>	<p>Artículo 3: Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en las instituciones educativas públicas y privadas formales para <u>niñas, niños, adolescentes y jóvenes</u> de los niveles preescolar, primaria, básica y media, <u>e incluirá a profesores y padres de familia, dentro de un marco de corresponsabilidad.</u></p>	Se adopta un texto mixto teniendo en cuenta las consideraciones del Ministerio de Educación Nacional.
<p>Artículo 4°. Contenidos. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero, se establecen, para los fines de la educación emocional, las siguientes líneas de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación emocional de niños y niñas. 2. Educación emocional para el manejo de las emociones de los educadores. 3. Educación emocional para las relaciones interpersonales e institucionales. 4. Escuela de educación emocional para padres. 	<p>Artículo 4°. Contenidos. Para garantizar las oportunidades para desarrollo socioemocional de <u>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los agentes del proceso educativo y el Gobierno Nacional promoverán los siguientes propósitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Interacciones positivas entre adultos, niños, niñas, adolescentes y jóvenes;</u> 2. <u>Desarrollo socioemocional desde la primera infancia y de acuerdo con el curso de vida;</u> 3. <u>Espacios seguros, protectores y garantes de los</u> 	Se adopta, ajustado, en su integridad el texto propuesto por el Ministerio de Educación Nacional.

	<p><u>derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</u></p> <p>Así mismo, al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, le corresponderá consolidar la alianza y el vínculo entre las escuelas y las familias para fortalecer su presencia y acompañamiento en los procesos de desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p>	
<p>Artículo 5°. Ciclos de implementación. La educación emocional se implementará mediante ciclos.</p> <p>El primero de estos consistirá en la formulación de una pedagogía y metodología de educación emocional por parte de un Comité Docente liderado por el Director de Núcleo correspondiente de las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.</p> <p>El segundo ciclo consistirá en la implementación de la educación emocional en las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes, los padres de familia también participarán en lo que les corresponda dentro del proceso de implementación de la</p>	<p>Artículo 5°. Ciclos de promoción. La educación emocional se promoverá mediante ciclos.</p> <p>El primero de estos consistirá en la formulación de una pedagogía y metodología de educación emocional por parte de un Comité Docente liderado por el Director de Núcleo correspondiente de las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.</p> <p>El segundo ciclo consistirá en la <u>promoción</u> de la educación emocional en las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes, los padres de familia también participarán en lo que les corresponda dentro del proceso de <u>promoción</u> de la educación</p>	Se elimina del texto la palabra "implementar" y se reemplaza por el término "promoverá".

<p>educación emocional, el cual estará a cargo de las instituciones educativas.</p> <p>El tercer ciclo comprende la supervisión y evaluación del proceso de implementación de la educación emocional en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Técnica, en coordinación con los Directores de Núcleo correspondientes, será responsable de la formulación (primer ciclo) y de la supervisión y evaluación del proceso (tercer ciclo).</p>	<p>emocional, el cual estará a cargo de las instituciones educativas.</p> <p>El tercer ciclo comprende la supervisión y evaluación del proceso de promoción de la educación emocional en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Técnica, en coordinación con los Directores de Núcleo correspondientes, será responsable de la formulación (primer ciclo) y de la supervisión y evaluación del proceso (tercer ciclo).</p>	
<p>Artículo 6°. Comisión Técnica. El ministerio de Educación Nacional creará una Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional conformada por profesionales docentes y otras disciplinas que estén vinculados a esta cartera y que tengan conocimientos, experiencia o autoría en la materia.</p>	<p>Queda igual.</p>	
<p>Artículo 7°. Funciones de la Comisión Técnica. Son funciones de la Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional las siguientes:</p> <p>1) Coordinar nacionalmente la formulación de la pedagogía y metodología de educación emocional en las instituciones educativas y su</p>	<p>Artículo 7°. Funciones de la Comisión Técnica. Son funciones de la Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional las siguientes:</p> <p>1) Coordinar nacionalmente la formulación de la pedagogía y metodología de educación emocional en las instituciones educativas y su</p>	<p>Se elimina del texto la palabra "implementar" y se reemplaza por el término "promoverá".</p>
<p>debida implementación y actualización.</p> <p>2) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.</p> <p>3) Elaborar y proponer los lineamientos generales pedagógicos y metodológicos de Educación Emocional.</p> <p>4) Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas.</p>	<p>debida promoción y actualización.</p> <p>2) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.</p> <p>3) Elaborar y proponer los lineamientos generales pedagógicos y metodológicos de Educación Emocional.</p> <p>4) Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas.</p>	
<p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional. La incorporación de la educación emocional al sistema educativo será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente norma.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional dictará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>La promoción de la educación emocional al sistema educativo será reglamentada por este ministerio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente norma.</p>	<p>Se elimina del texto la palabra "implementar" y se reemplaza por el término "promoverá".</p> <p>De igual forma, se modifica el término de 6 meses que inicialmente se proponía estableciéndose ahora un término de 12 meses, en razón a que es conveniente dar un plazo mayor para que el Ministerio de Educación Nacional reglamente lo dispuesto en esta ley.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación</p>	<p>Queda igual.</p>	

<p>6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña</p>	<p>siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 460 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia"</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora ponente </div> <div style="text-align: center;">  MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍQUEZ Ponente </div> <div style="text-align: center;">  AQUILEO MEDINA ARTEAGA Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación emocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en las instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media, dentro de un marco de desarrollo integral.</p> <p>Artículo 2: Definiciones: Para los fines de esta ley se entiende por:</p> <p>Educación emocional: Proceso continuo, permanente y transversal de carácter educativo que, integrado al aprendizaje cognitivo, constituye elementos esenciales para el desarrollo de la personalidad integral del ser humano. Tiene como finalidad, de una parte, mejorar la efectividad en los procesos de enseñanza-aprendizaje, al reconocer y valorar la incidencia que generan las emociones en la actividad formativa; y, de otra parte, potenciar el desarrollo de competencias emocionales para prevenir y mitigar conductas de riesgo y generar mayor bienestar social y calidad de vida.</p> <p>Este conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores permiten tomar conciencia de las propias emociones y las de los demás, para comprender, expresar y regular de forma apropiada los fenómenos emocionales, lo que hace posible que la persona contribuya a la construcción de una sociedad sana, feliz, productiva y en paz.</p> <p>Desarrollo integral: Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral no sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de: actores, contextos y condiciones es significativa para potenciar las capacidades y la autonomía progresiva de los</p>
<p>niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.</p> <p>Artículo 3: Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en las instituciones educativas públicas y privadas formales para niñas, niños, adolescentes y jóvenes de los niveles preescolar, primaria, básica y media, e incluirá a profesores y padres de familia, dentro de un marco de corresponsabilidad.</p> <p>Artículo 4°. Contenidos. Para garantizar las oportunidades para desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los agentes del proceso educativo y el Gobierno Nacional promoverán los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interacciones positivas entre adultos, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; 2. Desarrollo socioemocional desde la primera infancia y de acuerdo con el curso de vida; 3. Espacios seguros, protectores y garantes de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. <p>Así mismo, al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, le corresponderá consolidar la alianza y el vínculo entre las escuelas y las familias para fortalecer su presencia y acompañamiento en los procesos de desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p>Artículo 5°. Ciclos de promoción. La educación emocional se promoverá mediante ciclos.</p> <p>El primero de estos consistirá en la formulación de una pedagogía y metodología de educación emocional por parte de un Comité Docente liderado por el Director de Núcleo correspondiente de las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.</p> <p>El segundo ciclo consistirá en la promoción de la educación emocional en las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes, los padres de familia también participarán en lo que les corresponda dentro del proceso de promoción de la educación emocional, el cual estará a cargo de las instituciones educativas.</p> <p>El tercer ciclo comprende la supervisión y evaluación del proceso de promoción de la educación emocional en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Técnica, en coordinación con los Directores de Núcleo correspondientes, será responsable de la formulación (primer ciclo) y de la supervisión y evaluación del proceso (tercer ciclo).</p>	<p>Artículo 6°. Comisión Técnica. El ministerio de Educación Nacional creará una Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional conformada por profesionales docentes y otras disciplinas que estén vinculados a esta cartera y que tengan conocimientos, experiencia o autoría en la materia.</p> <p>Artículo 7°. Funciones de la Comisión Técnica. Son funciones de la Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Coordinar nacionalmente la formulación de la pedagogía y metodología de educación emocional en las instituciones educativas y su debida promoción y actualización. 2) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley. 3) Elaborar y proponer los lineamientos generales pedagógicos y metodológicos de Educación Emocional. 4) Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas. <p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>La promoción de la educación emocional al sistema educativo será reglamentada por este ministerio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente norma.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora ponente </div> <div style="text-align: center;">  MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍQUEZ Ponente </div> <div style="text-align: center;">  AQUILEO MEDINA ARTEAGA Ponente </div> </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 460 de 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover e implementar, de manera transversal al proceso educativo, la educación emocional en las instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:</p> <p>Educación emocional: Proceso continuo, permanente y transversal de carácter educativo que, integrado al aprendizaje cognitivo, constituye elementos esenciales para el desarrollo de la personalidad integral del ser humano. Tiene como finalidad, de una parte, mejorar la efectividad en los procesos de enseñanza-aprendizaje, al reconocer y valorar la incidencia que generan las emociones en la actividad formativa; y, de otra parte, potenciar el desarrollo de competencias emocionales para prevenir y mitigar conductas de riesgo y generar mayor bienestar social y calidad de vida.</p> <p>Competencias emocionales: Conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores que permiten tomar conciencia de las propias emociones y las de los demás, para comprender, expresar y regular de forma apropiada los fenómenos emocionales, lo que hace posible que la persona contribuya a la</p>	<p>construcción de una sociedad sana, feliz, productiva y en paz. Dentro de estas, se encuentran la conciencia emocional, regulación emocional, autonomía emocional, competencia social y competencias para la vida y el bienestar.</p> <p>Conductas de riesgo: Comportamientos del ser humano que tienen una valoración de consecuencias negativas, entre éstas se encuentran las conductas violentas y/o delictivas, conductas suicidas y depresivas, consumo de sustancias psicoactivas, trastornos de alimentación, estrés, bullying, ciberbullying, entre otras.</p> <p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en las instituciones educativas públicas y privadas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media, a profesores, estudiantes y padres de familia.</p> <p>Artículo 4°. Contenidos. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero, se establecen, para los fines de la educación emocional, las siguientes líneas de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación emocional de niños y niñas. 2. Educación emocional para el manejo de las emociones de los educadores. 3. Educación emocional para las relaciones interpersonales e institucionales. 4. Escuela de educación emocional para padres. <p>Artículo 5°. Ciclos de implementación. La educación emocional se implementará mediante ciclos. El primero de estos consistirá en la formulación de una pedagogía y metodología de educación emocional por parte de un Comité Docente liderado por el Director de Núcleo correspondiente de las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.</p> <p>El segundo ciclo consistirá en la implementación de la educación emocional en las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes, los padres de familia también participarán en lo que les corresponda dentro del proceso de</p>
<p>implementación de la educación emocional, el cual estará a cargo de las instituciones educativas.</p> <p>El tercer ciclo comprende la supervisión y evaluación del proceso de implementación de la educación emocional en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Técnica, en coordinación con los Directores de Núcleo correspondientes, será responsable de la formulación (primer ciclo) y de la supervisión y evaluación del proceso (tercer ciclo).</p> <p>Artículo 6°. Comisión Técnica. El ministerio de Educación Nacional creará una Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional conformada por profesionales docentes y otras disciplinas que estén vinculados a esta cartera y que tengan conocimientos, experiencia o autoría en la materia.</p> <p>Artículo 7°. Funciones de la Comisión Técnica. Son funciones de la Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Coordinar nacionalmente la formulación de la pedagogía y metodología de educación emocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización. 2) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley. 3) Elaborar y proponer los lineamientos generales pedagógicos y metodológicos de Educación Emocional. 4) Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas. <p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>La incorporación de la educación emocional al sistema educativo será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente norma.</p>	<p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional dictará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 12 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 460 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA”, (Acta No. 037 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 3 de mayo de 2021 según Acta No. 036 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>

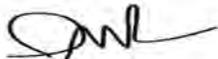
**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 460 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes MARTHA VILLALBA (COORDINADORA PONENTE), MARÍA JOSÉ PIZARRO, AQUILEO MEDINA ARTEAGA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 310 / del 25 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 496 - Martes, 25 de mayo de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia negativa del Proyecto ley número 600 de 2021 Cámara, por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. [Protección menores de edad].	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 460 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.	4